

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 987  
RADICACIÓN No. 770014003-004-2017-00489-00  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante –BANCO CAJA SOCIAL S.A solicita que se termine el proceso por pago de las cuotas en mora el 7 de diciembre de 2019 2019. Solicita el desglose del título valor y la garantía que lo ampara, se levante la medida cautelar y se le haga entrega de dichos documentos a su costa.

Tal como se afirmó, en el auto que precede, se interpreta que lo que pretende la memorialista es reestablecer el plazo al tenor de lo dispuesto en el art. 69 de la ley 45 /90

Petición a la que se accede por ser procedente. En consecuencia se,

RESUELVE

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta DICIEMBRE 7 DE 2019 de la obligación No. 132207311244, única que se ejecuta en este proceso.

2.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, **PREVIA VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Líbrense los oficios pertinentes y hágase entrega a la parte demandante.

3.- **ORDENASE EL DESGLOSE**, del pagare No. 132207311244 (fl. 15-22) y la escritura de hipoteca No. 3.466 del 09/09/2013 de la Notaria 10 del Circulo de Cali, (fl. 23-41) y hágase la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante y a su costa, con la constancia de que la obligación No. 132207311244 y la garantía hipotecaria que lo ampara continua vigente, y al tenor del art. 116 del cgp.

**5.- agotado** lo anterior y en firme el presente auto, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo xxi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION 4E SENTENCIAS

En Estado No. 027 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Abogado de oficio  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

2

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 997  
RADICACIÓN No. 770014003-001-2005-00243-00  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante- cesionaria REFINANCIA SAS, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION 4E SENTENCIAS

En Estado No. 027 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ CANO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Edmundo Silva Cano  
Secretario

3

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 991  
RADICACIÓN No. 770014003-034-2018-00182-00  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A coadyuvado con la representante legal solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION 4E SENTENCIAS

En Estado No. 027 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Juzgado Municipal  
Civiles Secretario  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

9

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 990  
RADICACIÓN No. 770014003-008-2015-00518-00  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante LUIS ALFONSO IBAÑEZ coadyuvado con la demandada LUCIA OLIVR QUIMBAYO solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria a ambas partes por así haberlo solicitado.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION 4E SENTENCIAS

En Estado No. 027 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles M. Secretaría  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

8

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 989  
RADICACIÓN No. 770014003-034-2018-00142-00  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A coadyuvado con el representante legal INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, quien tiene la facultad de recibir, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

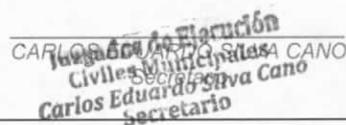
LA JUEZ

  
MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION 4E SENTENCIAS

En Estado No. 027 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020

  
CARLOS EDUARDO SIVA CANO  
Secretario

6

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 998  
RADICACIÓN No. 770014003-009-2017-00525-00  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante- COOPERATIVA DE HORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

Sin embargo revisado el proceso se verifica que por auto del 13/12/2019 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación con los depósitos existentes en el proceso.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- Niéguese por sustracción de materia la solicitud de terminación por pago deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese la memorialista a la actuación surtida en el proceso y evite peticiones como esta que solo genera congestión en el despacho.
- 3.- secretaria genere el pago ordenado en auto anterior. Además libre los oficios de levantamiento de las medidas cauteles ordenado en auto No. 8586 del 13/12/2019 –fl. 115
- 4.- Verificado lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION 4E SENTENCIAS

En Estado No. 027 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 995**

**RADICACION No. 760014003-024-2015-00730-00**

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C. el oficio No. 0368/2020 del 31/01/2020 a través del que hacen devolución del despacho comisorio No. 07-1397 del 19/04/2018 sin diligenciar como quiera que la parte demandante informo que no la llevaría a cabo toda vez que hubo una venta de cartera.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1002**  
**RADICACION No. 760014003-005-2017-00585-00**  
 Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020.

Se allega un memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se expida nuevamente el despacho comisorio No. 07-4684 del 07/12/2018 toda vez que el mismo se encuentra errado en el sentido de que allí se indica que va encaminado a realizar una diligencia de entrega del inmueble identificado con M.I. 370-875043 pero el mismo es para realizar el secuestro de dicho bien.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 9195 del 06/12/2018 (Fl. 62) se comisiono a la Alcaldía de Santiago de Cali para llevar a cabo el secuestro del inmueble mencionado en precedencia y en virtud a ello se libró el despacho comisorio No. 07-4684 del 07/12/2018 el cual por auto No. 4365 del 08/07/2019 (Fl. 73) se ordenó su reproducción, librándose el despacho comisorio No. 07-42 del 19/07/2019 el cual se encuentra pendiente de ser retirado para su trámite.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante
- 2.- **ATEMPERESE** al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.
- 3.- **CONMINESE** a la parte demandante a asumir las cargas procesales que le corresponden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

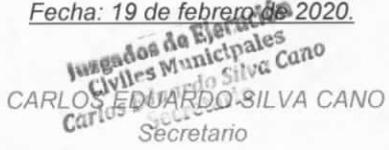


**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
 CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a  
 las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
 Secretario

9

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1003**

**RADICACION No. 760014003-005-2017-00585-00**

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretaría  
Juzgado 7 Civil Municipal  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 996

RADICACION No. 760014003-029-2015-00956-00

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora **HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO** en su condición de apoderada especial de la entidad demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada por el apoderado especial señor **MARLON ANDRES APONTE MARTINEZ**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO** que hace la señora **HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO** en su condición de apoderada especial de la entidad demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada por el apoderado especial señor **MARLON ANDRES APONTE MARTINEZ**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

**SEGUNDO: TÉNGASE** a la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S NIT. 800.161.568-3**, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo mixto (Art. 68 del CGP)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

**CUARTO: CONMINESE** a la entidad cesionaria para que nombre al profesional en derecho que lo represente dentro del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020.

**CARLOS ENRIQUE CANO**  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretario  
Carlos Enríquez Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1001**

**RADICACION No. 760014003-020-2015-00471-00**

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020

Se allega al expediente memorial presentado por el abogado **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA** en donde manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por la parte demandante.

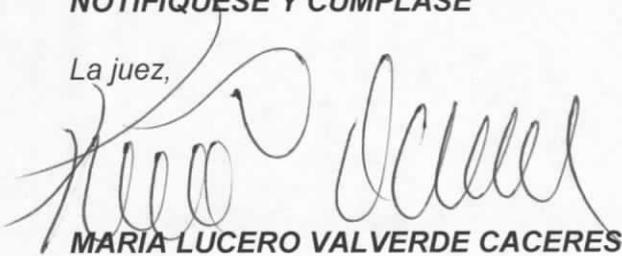
Revisado el memorial allegado se observa que no cumple con el requisito establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, toda vez que no aparece registro de que el escrito de renuncia hubiese sido recibido por su poderdante, motivo por el que no se accede a lo solicitado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**NO ACEPTAR** la solicitud de renuncia realizada por el abogado **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Ingeniero en Administración  
Civil y Municipalidad  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 994**  
**RADICACION No. 760014003-015-2010-00037-00**  
 Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito informando que realizo la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., a la demandadas Paola Andrea Bejarano y Julieta Vergara de Bejarano, la cuales tuvieron como resultado No Habitan o Trabajo, por lo que indica que procederá a investigar otras direcciones para su notificación y de no encontrarse solicitara el emplazamiento.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes el oficio que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO VA CANO  
 Jueces de lo Civil  
 Carlos Eduardo Va Cano  
 Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 987**  
**RADICACION No. 760014003-027-2018-00883-00**  
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020.

Se allega memorial mediante el cual la abogada **LAURA PERDOMO ORTIZ** le sustituye el poder a ella conferido a la abogada **LAURA DANIELA PEÑA GARCIA** con las facultades mencionadas en el escrito que antecede, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO** el poder tal como lo solicita el abogado **LAURA PERDOMO ORTIZ** a la abogada **LAURA DANIELA PEÑA GARCIA**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **LAURA DANIELA PEÑA GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.954.313 y T.P. 312.369 C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 993**

**RADICACION No. 760014003-023-2019-00313-00**

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquidan los intereses de plazo con unas fechas diferentes a las establecidas en el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO DEL 23/12/2016 AL 27/09/2017	INT. MORA DEL 28/09/2017 AL 25/11/2019	TOTAL
LETRA DE CAMBIO No. 7	\$ 2.000.000,00			\$ 2.000.000,00
		\$ 306.733,00		\$ 306.733,00
			\$ 1.139.100,00	\$ 1.139.100,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.000.000,00</b>	<b>\$ 306.733,00</b>	<b>\$ 1.139.100,00</b>	<b>\$ 3.445.833,00</b>

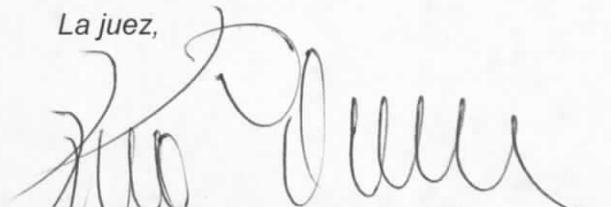
**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.445.833,00).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.445.833,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 25/11/2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado Municipal de Ejecución  
Civiles Municipal de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

15

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 986**

**RADICACION No. 760014003-001-2004-00934-00**

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante-cesionaria un escrito solicitando la administración de los inmuebles identificados M.I. 370-4953 y 370-495339, toda vez que estos no tienen un secuestre a cargo que se encargue de los mismos.

Revisadas las foliaturas se observa que por oficio No. 009-2400 del 30/09/2019 (Fl. 59) el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informo que dejaba a disposición de este expediente los inmuebles distinguidos con M.I. 370-495381 y 370-495339 los cuales se encuentran a cargo de la secuestre Maricela Carabalí y no como indica la memorialista.

En virtud a lo anterior por auto No. 0660 del 15/01/2020 se ordenó oficiar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a fin de que remita copia de la diligencia de secuestro de los inmuebles antes mencionados, además por auto No. 061 de la misma fecha se conminó a la secuestre Maricela Carabalí para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva rinda cuentas de su gestión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante
- 2.- **ATEMPERESE** a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.
- 3.- Por Secretaria **GLÓSESE** la constancia de entrega del oficio No. 07-044 y 07-045 del 15/01/2020 y una vez culminado el termino otorgado en el numeral cuarto del auto No. 061 del 15/01/2020 (Fl. 66), regrese a Despacho para disponer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020.

Jueces de Ejecución  
CIVIL Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CASO  
Carlos Eduardo Silva Casó  
Secretaría

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1005**

**RADICACION No. 760014003-023-2015-01218-00**

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandada un escrito informando que renuncia al poder que le fuese concedido y a su vez manifiesta que deja constancia que le explico a su mandante todas las soluciones jurídicas para este proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 609 del 03/02/2020 se suspendió el presente proceso conforme lo dispone el numeral 1º del Art. 545 del C.G.P a partir del 30/01/2020 fecha en la que se aceptó el trámite de insolvencia del demandado Norbey González Tabares.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**AGREGUESE SIN CONSIDERACION**, la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada como quiera que el presente proceso aún se encuentra suspendido de conformidad con lo ordenado mediante auto No. 609 del 03/02/2020 (Fl. 171).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal No. 7  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

17

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1006**

**RADICACION No. 760014003-003-2018-00373-00**

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta de la apoderada judicial un escrito aportando el certificado de tradición original del automotor de placas BMN-286.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**AGREGUESE** para que obre y conste al interior del presente proceso ejecutivo el escrito que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado 7 Civil Municipal de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1007**

**RADICACION No. 760014003-031-2016-00151-00**

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta del Banco Bancompartir el oficio PQR-49796 del 06/02/2020 a través del que informan que revisada la base de datos de esa entidad se constató que el aquí demandado no tiene vínculos comerciales con ellos, por lo que no es procedente dar trámite a la solicitud de embargo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes el oficio que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO VA CANO  
Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1008**  
**RADICACION No. 760014003-034-2015-00902-00**  
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un memorial haciendo devolución del oficio No. 07-2802 del 19/11/2019, solicitando se corrija el mismo, toda vez que no se incluyó el número de identificación de su poderdante.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por secretaria, **librese nuevamente** el oficio ordenado en el auto No. 7900 del 18/11/2019 (Fl. 13 C-2) e indíquese que el número de identificación del demandante es NIT. 800.167.643-5.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Juzgado 7 Civil Municipal de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1012**  
**RADICACION No. 760014003-024-2018-01005-00**  
 Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	VALOR
CANON MAYO DE 2018	\$733.905,00
CANON JUNIO DE 2018	\$733.905,00
CANON JULIO 2018	\$733.905,00
CANON AGOSTO 2018	\$733.905,00
CANON SEPTIEMBRE 2018	\$733.905,00
CANON OCTUBRE 2018	\$733.905,00
CLAUSULA PENAL	\$1.467.810,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.871.240,00</b>

En consecuencia, se **DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$5.871.240,00)** como valor total del crédito al 21/01/2020 (fecha presentación liquidación).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
 Secretario

21

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1013**

**RADICACION No. 760014003-024-2019-00288-00**

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se incluyen rubros por concepto de costas procesales los cuales se liquidan conforme al artículo 366 del CGP.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 01/09/2018 AL 31/01/2020	TOTAL
SALDO INS.	\$ 20.636.006,00		\$ 20.636.006,00
PAGA 57546		\$ 7.517.147,00	\$ 7.517.147,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 20.636.006,00</b>	<b>\$ 7.517.147,00</b>	<b>\$ 28.153.153,00</b>

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31 DE ENERO DE 2020, ES POR LA SUMA DE VEINTIOCHO MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$28.153.153,00).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$28.153.153,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/01/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO  
Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

22

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1011**

**RADICACION No. 760014003-012-2019-00104-00**

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020.

Se allega el oficio BZ2019\_16615148-0167147 del 30/01/2020 proferido por el pagador de Colpensiones, indicando que procedieron a realizar el cambio de cuenta para la medida cautelar de embargo que recae sobre la demandada Liliana Ramos Aldana, cambio que se hará efectivo en la nómina de febrero de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 988  
RADICACIÓN No. 770014003-013-2018-00134-00  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A, coadyuvado con el representante legal, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Librense los oficios pertinentes.
- 3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION 4E SENTENCIAS  
 En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
 Fecha: 19 de febrero de 2020  
*Juizados de Ejecución*  
*Civiles Municipales*  
 CAROLINA ARDÓ SILVA CANO  
 Cali, Cauca - Secretariado